

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de abril de 1966 por la que se autoriza la emisión abierta de «Cédulas para Inversiones», tipo «A».*

Ilustrísimo señor

Autorizado este Ministerio por Decreto 64/1966, de 15 de enero, para realizar durante el ejercicio de 1966 las emisiones de «Cédulas para Inversiones» que las necesidades exijan, dentro de la cifra máxima de 28.500 millones de pesetas emitidos 8.500 millones de pesetas por Orden ministerial de 20 de enero último y señaladas por Orden ministerial de 26 de abril de 1960 las características de las «Cédulas para Inversiones», tipo «A».

Este Ministerio dispone:

1.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para realizar una emisión abierta de «Cédulas para Inversiones», tipo «A», con destino a Bancos y Cajas de Ahorro, así como a Compañías Aseguradoras y demás Entidades, dentro de la cifra máxima establecida por Decreto 64/1966 de 15 de enero.

Dichas Cédulas se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, devengarán el 4,50 por 100 de interés anual y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1960 y 10 de noviembre de 1964.

2.º Las peticiones de suscripción formuladas por las Cajas de Ahorro se cursarán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a través del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, y las demás peticiones, a través del Banco de España, quienes las remitirán decenalmente a dicha Dirección General.

3.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la vista de las peticiones, fijará el importe y fecha de la emisión de los pagarés correspondientes y comunicará al Banco de España y al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, respectivamente, a fin de que por los mismos se notifique a las Entidades solicitantes la fecha en que deben efectuar el ingreso de las cantidades adjudicadas en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y Largo Plazo, 85285-3», abierta en el Banco de España. Una vez que el Banco de España dé cuenta de las cantidades ingresadas, dicha Dirección General procederá a la entrega de los pagarés correspondientes.

4.º Los intereses de estas Cédulas se abonarán por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por semestres vencidos, en el primer día hábil de cada semestre natural.

Los correspondientes a los días que medien entre la fecha de la emisión y el primer día del semestre natural siguiente se abonarán en esta fecha y en la proporción que corresponda. El reembolso de los pagarés se efectuará en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente a aquel en que fueron emitidos, sin perjuicio de la facultad reservada al Ministerio de Hacienda en el número segundo, apartado C) de la citada Orden de 26 de abril de 1960.

5.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas queda facultada para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 26 de abril de 1966 por la que se autoriza al Servicio Nacional de Loterías a incoar expediente de viudedad de Operarios Mecánicos, a extinguir.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado número 194/1965, de 21 de diciembre, para el bienio 1966-67, autoriza en la sección 27 capítulo 100 artículo 160, número funcional 582.161, concepto «Para el pago de pensiones de jubilación y viudedad causadas por los Operarios Mecánicos del Servicio de Loterías», un crédito de 300.000 pesetas.

En la nueva redacción dada a este concepto con respecto a la que venía figurando en los Presupuestos de 1958 a 1965, se suprime la limitación establecida para la concesión de pensiones de viudedad, si bien no determina la cuantía de su importe. El porcentaje que venía aplicándose en la concesión de viudedades era el del 25 por 100 del sueldo regulador.

Por otra parte, por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1964 se autorizó al Servicio Nacional de Loterías para la aplicación a favor de funcionarios retirados o que se retiren, del Cuerpo de Operarios Mecánicos de Loterías, de un criterio similar al establecido en las Leyes 1 y 81/1964, de 29 de abril y 16 de diciembre, sobre actualización de pensiones. Razones de equidad aconsejan la aplicación de lo dispuesto en la citada Orden ministerial a las pensiones de viudedad concedidas o a conceder.

Igualmente se estima necesario dejar establecido de manera concreta el tanto por ciento a aplicar sobre el sueldo regulador, no figurando en la Ley de Presupuestos para 1966-67, que se considera debe ser el que hasta la fecha venía fijándose del 25 por 100.

Finalmente, siguiendo las normas del Estado Español sobre política social, entre las que figura el establecimiento de pensiones mínimas, que recogió la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, y la número 81/1964, de 16 de diciembre, de actualización de estos mínimos para los haberes pasivos del Estado, se considera de justicia la aplicación de estos beneficios, tanto a los Operarios Mecánicos del Servicio Nacional de Loterías como a las viudas de los causantes.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pensiones de jubilación a los funcionarios retirados o que se retiren del Cuerpo de Operarios Mecánicos de Loterías se concederán según las normas contenidas en las Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1934 y 30 de diciembre de 1964.

Segundo.—Las pensiones a favor de las viudas de los Operarios Mecánicos de Loterías continuarán fijándose aplicando el 25 por 100 al sueldo regulador del funcionario causante, con los incrementos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1964 en cuanto no hubieran tenido efecto en el sueldo regulador.

Tercero.—Las pensiones que se reconozcan a las viudas de Operarios Mecánicos por fallecimiento de éstos, ocurrido con anterioridad al 1 de enero de 1958, por supresión de la limitación establecida en las anteriores Leyes de Presupuestos, vendrán incrementadas en la forma establecida en la Orden de 30 de diciembre de 1964 para las jubilaciones y tendrán efectos económicos desde primero de enero de 1966.

Cuarto.—Serán de aplicación las pensiones mínimas establecidas en la Ley 57, de 22 de diciembre de 1960, y la actualización de las mismas, según el artículo 30 de la Ley 81, de 16 de diciembre de 1964, a las pensiones comprendidas en la presente Orden, limitando sus efectos económicos a los que les correspondan desde 1 de enero de 1966.

El importe de estas atenciones se aplicará al crédito que en los Presupuestos Generales del Estado figura en la sección 27, capítulo 100, artículo 160, número funcional 582.161 para el bienio 1966-67, concepto «Para el pago de pensiones de